

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.S.
Demandado	Fernando Palacios Sánchez
Radicado	05001 40 03 028 2023 00867 00
Providencia	Rechaza demanda

BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de FERNANDO PALACIOS SÁNCHEZ.

El Despacho por auto del 16 de junio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Pedía que se allegara el ACUSE DE RECIBO del aviso enviado al deudor vía correo electrónico para la entrega voluntaria del bien. Obviamente el Despacho se refería al correo electrónico del 17 de mayo de 2023 aportado.

Al respecto lo que hace la parte actora es enviar un nuevo correo electrónico al deudor el 22 de junio de 2023, utilizando la aplicación Mailtrack y por e-entrega de Servientrega.

Ahora, el Decreto 1835 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.3.:

*“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. **Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega**” (resaltado nuestro).*

De esa manera, de cara al envío por correo electrónico realizado el 22 de junio de 2023, la presente solicitud de aprehensión se torna anticipada y atenta contra el debido proceso del deudor quien cuenta con cinco (5) días para la entrega voluntaria del bien.

Solo es vencido el término de cinco (5) días del que disponía el garante para realizar la entrega voluntaria del bien, que es posible solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien.

Es claro que el aviso que debía acreditarse correctamente era el inicialmente enviado, el 22 de junio de 2023, no siendo admisible que apenas durante el termino de inadmisión de la demanda se pretenda consumir la notificación del deudor. Así, no tiene sentido que primero se acuda al juez para que ordene la aprehensión y luego se pida al deudor que realice la entrega voluntaria.

Así las cosas, se rechazará de plano la solicitud, por no haberse instaurado dentro del término que prevé la ley para tal efecto (Art. 43-2 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98731dcbfbc15649dde419cc3ec6ccab42a11a8d78e54232adffcf366a399de9**

Documento generado en 13/07/2023 08:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>